**DELIMITACIÓN DEL TIPO DE RELACIÓN CONTRACTUAL ENTRE LOS PROFESIONALES LIBERALES. ANÁLISIS PROMENORIZADO RESPECTO DE LOS ABOGADOS.**

Eva M. Mas García

Abogado

1.- Diferentes tipos de relaciones contractuales entre profesionales liberales.

2.- Relación contractual de los profesionales liberales (Abogados).

 2.1.- Relación entre el profesional liberal, abogado y el cliente.

 2.2.- Relación de los abogados y los despachos de abogados.

3.- Jurisprudencia.

**1.- Diferentes tipos de relaciones contractuales entre profesionales liberales.**

 Cuando una persona finaliza sus estudios de grado y se plantea iniciar el ejercicio de esa profesión liberal para la que se ha estado preparando, ha de conocer que se pueden dar distintos tipos de relaciones contractuales dependiendo de con quién se relacione; clientes, proveedores, colegas de profesión, etc. Antes de comenzar con la delimitación de los tipos de relaciones contractuales para el ejercicio de las profesiones liberales es necesario determinar qué se entiende por profesión y profesionales liberales.

 Parte de la doctrina define a las profesiones liberales como aquellas que “se caracterizan por la independencia y responsabilidad personal de los sujetos por sus actos profesionales; de aquellos que se someten a aun código moral profesional, que intentan la protección y salvaguarda del interés público y, en su caso, la protección de los consumidores, y que, finalmente suponen una actividad que no se refiere principalmente a cuestiones mercantiles”, definiendo a los profesionales liberales como “aquellos que ejercen una actividad de contenido esencialmente intelectual, para la que se precisa la titulación reconocida por el Estado e inscripción obligatoria en Colegio Profesional, con competencias específicas, exclusivas o no”[[1]](#footnote-1).

 Por otro lado, el Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE) en su sentencia de 11 de octubre de 2001 (Asunto C-267/99) define a las profesiones liberales como “actividades que tienen un marcado carácter intelectual, que requieren una cualificación de nivel alto y que están sometidas habitualmente a una reglamentación profesional precisa y estricta. En el ejercicio de tal actividad, el factor personal es especialmente importante, y dicho ejercicio presupone, de cualquier modo, una gran autonomía en el cumplimiento de los actos profesionales”.

 Algún autor las define como “aquellas que tienen por objeto una actividad intelectual, científica o técnica que mediante retribución puede prestarse a un cliente por el profesional que actúa como persona física y con un carácter autónomo e independiente, previa su incorporación a un colegio profesional, lo que, a su vez, implica la posesión de un título que le habilita para ello”[[2]](#footnote-2). Estas definiciones de profesiones liberales hacen referencia a los arquitectos, abogados, psicólogos, médicos, farmacéuticos, veterinarios, economistas, ingenieros, procuradores, agentes comerciales, etc.

 El ordenamiento jurídico español regula una pluralidad de regímenes para la prestación de servicios profesionales. La mayoría de las profesiones liberales (médicos, arquitectos, abogados, procuradores, economistas) pueden ejercerse de manera individual (por cuenta propia como titular del establecimiento donde se presta el servicio o por cuenta ajena dentro del ámbito de organización y dirección de otra persona), o de manera colectiva (agrupados por cualquier forma admitida en derecho, incluidas las sociedades mercantiles, agrupados en forma no societaria y colaboración multiprofesional) a través de contratos civiles, mercantiles y laborales.

 Una vez delimitado el concepto de profesional liberal, se ha de analizar cuáles son los tipos de relaciones contractuales a través de los cuales se presta el servicio por parte de los profesionales liberales.

 La jurisprudencia del TS establece que la calificación de los contratos no depende de la denominación que les den las partes contratantes, sino de la configuración efectiva de las obligaciones asumidas en el acuerdo contractual y de las prestaciones que constituyen su objeto[[3]](#footnote-3). Si reúne los requisitos del artículo 1.1 ET el contrato tendrá índole laboral, y si en la relación no concurren las notas de ajenidad y dependencia será mercantil, independientemente del nombre de contrato.

 Cabe distinguir tres modalidades principales de contratación de servicios de profesionales liberales: mercantil, laboral y laboral especial.

a.- Relación mercantil

 El ejercicio de una profesión liberal se puede realizar a través de un contrato de arrendamiento de servicios, contrato regulado por los artículos 1544 y 1583 a 1587 del Código Civil (en adelante CC)[[4]](#footnote-4).

 En el arrendamiento de obras o servicios, una de las partes se obliga a ejecutar una obra o a prestar a la otra un servicio por precio cierto; se produce un intercambio de obligaciones y prestaciones de trabajo, con la contrapartida de un precio o remuneración de los servicios[[5]](#footnote-5), o dicho de otro modo, el profesional liberal se compromete a prestar los servicios por cuenta propia a cambio de un precio, asumiendo el riesgo de la actividad, realizándola sin sujeción ninguna a jornada, vacaciones, practicando su trabajo con entera libertad[[6]](#footnote-6); con independencia[[7]](#footnote-7), salvo las limitaciones accesorias[[8]](#footnote-8).

 Se encuadran en el Régimen de Trabajadores Autónomos (RETA), o en su caso, en la Mutualidad del Colegio correspondiente[[9]](#footnote-9), como trabajador por cuenta propia. Las personas físicas mayores de dieciocho años que realicen de forma habitual, personal, directa, por cuenta propia y fuera del ámbito de dirección y organización de otra persona, una actividad económica o profesional a título lucrativo, estarán obligatoriamente incluidos en el campo de aplicación del RETA[[10]](#footnote-10).

b.- Relación laboral

 La prestación de servicios de un profesional liberal también puede realizarse por medio de una relación laboral común de acuerdo con el contenido del artículo 1.1 del Estatuto de los Trabajadores[[11]](#footnote-11), sometido a la legislación laboral.

 La prestación de servicios en este tipo de relación contractual necesariamente ha de prestada por cuenta ajena, sin asunción del riesgo y ventura de la actividad y necesariamente ha de ser retribuida y prestada dentro del ámbito de organización y dirección de otra persona ya sea esta jurídica o física. Las notas definitorias de la relación laboral son la voluntariedad, el carácter personal, la retribución, la dependencia y la ajenidad.

 La relación laboral ha de prestarse por una persona física sin posibilidad de delegar la prestación del servicio; de manera voluntaria excluyéndose los servicios prestados forzosa u obligatoriamente; ha de ser retribuida con sujeción al SMI; dentro del ámbito de organización y dirección de otra persona (empresario) y ajeno a los resultados del trabajo.

 Se encuadran en el Régimen General de la Seguridad Social, como trabajador por cuenta ajena.

c.- Relación laboral de carácter especial.

 El artículo 2 ET recoge un listado de las relaciones laborales especiales. Estas relaciones laborales de carácter especial se rigen por normas específicas para cada una de ellas, distintas de las normas que regulan la relación laboral común.

 De acuerdo con dicho artículo, son relaciones laborales de carácter especial:

a) La del personal de alta dirección no incluido en el artículo 1.3.c) ET[[12]](#footnote-12).

b) La del servicio del hogar familiar[[13]](#footnote-13).

c) La de los penados en las instituciones penitenciarias[[14]](#footnote-14).

d) La de los deportistas profesionales[[15]](#footnote-15).

e) La de los artistas en espectáculos públicos[[16]](#footnote-16).

f) La de las personas que intervengan en operaciones mercantiles por cuenta de uno o más empresarios sin asumir el riesgo y ventura de aquellas[[17]](#footnote-17).

g) La de los trabajadores con discapacidad que presten sus servicios en los centros especiales de empleo[[18]](#footnote-18).

h) (Derogada).

i) La de los menores sometidos a la ejecución de medidas de internamiento para el cumplimiento de su responsabilidad penal[[19]](#footnote-19).

j) La de residencia para la formación de especialistas en Ciencias de la Salud[[20]](#footnote-20).

k) La de los abogados que prestan servicios en despachos de abogados, individuales o colectivos[[21]](#footnote-21).

l) Cualquier otro trabajo que sea expresamente declarado como relación laboral de carácter especial por una ley.

 Del tenor literal de este último apartado se deduce la intención del legislador de realizar una lista abierta, *numerus apertus*, posibilitando el aumento futuro de relaciones laborales especiales.

 Es opinión de algún autor que las profesiones liberales constituyen una de las zonas grises en la delimitación entre el contrato civil y el contrato laboral. Ello se explica porque las notas de dependencia y ajenidad, que son las notas específicas del contrato de trabajo y que lo distinguen del arrendamiento de servicios, adquieren perfiles propios en las profesiones intelectuales distintas de las del trabajador manual clásico[[22]](#footnote-22).

**2.- Relación contractual de los profesionales liberales (Abogados).**

 Una vez analizada las relaciones contractuales existentes para el ejercicio de las profesiones liberales continuamos con el análisis anterior pero con respecto a los profesionales liberales de la abogacía. En este caso también se procede a iniciar este análisis definiendo tanto la abogacía como la figura del abogado.

 De acuerdo con el artículo 1.1 del Estatuto General de la Abogacía Española (en adelante EGA)[[23]](#footnote-23), “La abogacía es una profesión libre e independiente que presta un servicio a la sociedad en interés público y que se ejerce en régimen de libre y leal competencia, por medio del consejo y la defensa de derechos e intereses públicos o privados, mediante la aplicación de la ciencia y la técnica jurídicas, en orden a la concordia, a la efectividad de los derechos y libertades fundamentales y a la Justicia”, siendo el artículo 6 el encargado de delimitar la figura del abogado como “el Licenciado en Derecho que ejerza profesionalmente la dirección y defensa de las partes en toda clase de procesos, o el asesoramiento y consejo jurídico”[[24]](#footnote-24).

 La abogacía puede ejercerse de manera individual (por cuenta propia como titular de un despacho[[25]](#footnote-25) o por cuenta ajena como colaborador de un despacho individual o colectivo)[[26]](#footnote-26), o de manera colectiva (agrupados por cualquier forma admitida en derecho, incluidas las sociedades mercantiles[[27]](#footnote-27), agrupados en forma no societaria[[28]](#footnote-28) o en agrupación y colaboración con otros profesionales liberales no incompatibles «colaboración multiprofesional»)[[29]](#footnote-29).

a.- Ejercicio individual de la abogacía por cuenta propia.

 El ejercicio de la profesión de abogado por cuenta propia, como titular de un despacho propio, supone realizar la actividad a título lucrativo, de forma habitual, personal, directa, por cuenta propia y fuera del ámbito de dirección y organización de otra persona[[30]](#footnote-30).

 No fue hasta la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de ordenación y supervisión de los seguros privados cuando se concedió la posibilidad a los abogados ejercientes por cuenta propia de optar por adscribirse al RETA o a la Mutualidad de la Abogacía, como régimen alternativo al RETA, ya que antes del 10 de noviembre de 1995, los abogados ejercientes por cuenta propia estaban obligados a darse de alta en la Mutualidad de la Abogacía.

b.- Ejercicio individual de la abogacía por cuenta ajena.

 El ejercicio individual de la profesión de abogado por cuenta ajena, como colaborador de un despacho individual o colectivo, puede desarrollarse también bajo el ámbito del derecho laboral, cuando se den las notas características recogidas en el artículo 1.1 ET[[31]](#footnote-31). Como ya se ha hecho mención anteriormente, esta relación de abogado colaborador de un despacho individual o colectivo se configura como relación laboral de carácter especial en el artículo 2.1.k) ET, estando regulada en la Disposición Adicional Primera de la Ley 22/2005, de 18 de noviembre, y en el Real Decreto 1331/2006, de 17 de noviembre, que la desarrolla.

 La prestación de servicios de los abogados se considera relación laboral especial cuando los servicios sean prestados por un abogado, han de ser retribuidos, por cuenta ajena y dentro del ámbito de organización y dirección del titular de un despacho de abogados, individual o colectivo.

 Todos aquellos abogados que ejerzan la abogacía por cuenta ajena para un despacho de abogados de los que reúnen los requisitos del artículo 27 EGA, estarán incluidos en el Régimen General de Seguridad Social.

 Los abogados que prestan servicios retribuidos por cuenta ajena y dentro del ámbito de organización y dirección del titular de un despacho, individual o colectivo que no estuvieran incluidos en el Régimen General de la Seguridad Social con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 22/2005, de 18 de noviembre, debieron ser dados de alta en dicho Régimen el día primero del tercer mes siguiente a la entrada en vigor de la Ley 22/2005, de 18 de noviembre, esto es, el 20 de noviembre de 2005.

 En los dos supuestos anteriores, relativos al ejercicio de la abogacía, la concurrencia o no de la dependencia es la que delimita que se esté ante una prestación de servicios en régimen laboral (contrato de trabajo) o en régimen de libre ejercicio de la profesión (contrato de arrendamiento de servicios)[[32]](#footnote-32).

c.- Ejercicio de la abogacía de manera colectiva.

 Los abogados podrán ejercer la abogacía colectivamente, mediante su agrupación bajo cualquiera de las formas lícitas en derecho, incluidas las sociedades mercantiles, sociedades profesionales, sociedades civiles, comunidades de bienes[[33]](#footnote-33). El objeto de la agrupación, integrada exclusivamente por abogados en ejercicio, ha de ser el ejercicio profesional de la abogacía, no pudiendo tener los abogados de ese despacho colectivo, un despacho independiente de aquel[[34]](#footnote-34).

 La Ley 2/2007, de 15 de marzo, de sociedades profesionales[[35]](#footnote-35) (en adelante LSP) define las sociedades profesionales como las sociedades que tengan por objeto social el ejercicio en común de una actividad profesional, es decir aquélla actividad para cuyo desempeño se requiere titulación universitaria oficial, o titulación profesional para cuyo ejercicio sea necesario acreditar una titulación universitaria oficial, e inscripción en el correspondiente Colegio Profesional. Los socios abogados de estas sociedades profesionales se deberán dar de alta en el RETA o en la Mutualidad de la Abogacía[[36]](#footnote-36).

d.- Ejercicio de la abogacía de manera colectiva en forma no societaria.

 Se encuentra recogido en la Disposición Adicional 2ª LSP, según la cuál se presume que concurre esta agrupación no societaria cuando el ejercicio de la actividad se desarrolle públicamente bajo una denominación común o colectiva, o se emitan documentos, facturas, minutas o recibos bajo dicha denominación.

e.- Ejercicio de la abogacía en colaboración con otros profesionales liberales no incompatibles (colaboración multiprofesional).

 Los abogados pueden asociarse en régimen de colaboración multiprofesional con otros profesionales liberales no incompatibles (procuradores, graduados sociales) utilizando cualquier forma lícita en derecho, incluidas las sociedades mercantiles. De acuerdo con contenido del artículo 3 LSP, las sociedades multidisciplinares son las sociedades profesionales que ejercen varias actividades profesionales, siempre que su desempeño no se haya declarado incompatible por norma de rango legal.

 Esta prestación de servicios de abogacía en colaboración con otros profesionales liberales no incompatibles se podrá realizar a través de convenios de colaboración, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

a.- Que la agrupación tenga por objeto la prestación de servicios conjuntos determinados, incluyendo servicios jurídicos específicos que se complementen con los de las otras profesiones.

b.- Que la actividad a desempeñar no afecte al correcto ejercicio de la abogacía por los miembros abogados.

c.- Que se cumplan las condiciones establecidas en el artículo anterior en lo que afecte al ejercicio de la abogacía, salvo lo expresado bajo el apartado 2 del mismo, que no resultará aplicable, o en el apartado 4 del que solamente será aplicable la obligación de dejar constancia de la condición de miembro del colectivo multiprofesional en las actuaciones que se realicen y minutas que se emitan en su ámbito.

 Ya hemos analizado en que consiste la profesión de abogado, así como los posibles tipos de ejercicio de la abogacía, pero también es importante delimitar, puesto que no se recoge en estas normas, la naturaleza jurídica de la relación contractual entre abogado y cliente; es decir, si debe ser un contrato de arrendamiento de obras y servicios (art. 1583 y ss. CC), o un contrato de mandato (art. 1709 y ss. CC) y entre abogado y despachos de abogados.

 **2.1.- Relación entre el profesional liberal, abogado y el cliente.**

 Delimitar la naturaleza de la relación entablada entre el abogado y su cliente ha sido objeto de estudio por la doctrina y la jurisprudencia que han pretendido acoplarla en distintas figuras: arrendamiento de servicios, contrato de obra, mandato, contratos mercantiles de gestión (mediación, agencia, comisión), llegando incluso a definirlo como contrato atípico[[37]](#footnote-37).

 Dependiendo del trabajo, judicial-extrajudicial, defensa en juicio o redacción de documentos, representación en notaria, etc., que se encomienda al abogado, la relación que le une con su cliente podrá calificarse como contrato de arrendamiento de servicios (artículos 1544 y 1583 y ss. CC)[[38]](#footnote-38), contrato de obra o, incluso, contrato de mandato (artículos 1709 y ss. CC)[[39]](#footnote-39).

 El TS ha reconocido en su sentencia de 6 de junio de 2018 (rec. 1/2016) que la relación contractual existente entre abogado y cliente se desenvuelve normalmente en el marco de un contrato de gestión que la jurisprudencia construye, de modo no totalmente satisfactorio, con elementos tomados del arrendamiento de servicios y del mandato[[40]](#footnote-40); se materializa mediante un contrato de prestación de servicios, si bien en ocasiones se aproxima al contrato de mandato, sobre todo por la relación de confianza entre abogado y cliente cuando éste lo representa en una Junta de Accionistas o cuando firma una escritura pública en representación de su cliente. Por otro lado, debe calificarse de contrato de obra cuando el servicio del abogado consista en la realización de un trabajo, es decir, en la obtención de un resultado concreto, cuya conclusión depende de su voluntad, como sería la redacción de un contrato, la redacción de los estatutos de una sociedad, la realización de un dictamen jurídico, etc.[[41]](#footnote-41).

 En la actualidad, es jurisprudencia pacífica el entender la relación del abogado con su cliente como un contrato de prestación de servicios[[42]](#footnote-42), definido en el artículo 1544 CC conjuntamente con el de obra, a los que llama de arrendamiento, como aquel por el que una de las partes se obliga a prestar a la otra un servicio por precio cierto y que en el caso del Abogado se concreta en llevar la dirección de un proceso, que es una actividad de medios, no de resultado, pues no se obliga a que tenga éxito la acción ejercitada sino a ejercitar esta de conformidad con lo pactado y por las normas previstas reglamentariamente, constituidas en este caso por el EGA[[43]](#footnote-43).

 Las principales características de la relación abogado-cliente son la confianza o “fiducia” del cliente en su abogado, y el “intuitu personae”, esto es, que el encargo se confía a una persona concreta y determinada, el letrado, por parte del cliente. Por un lado, la confianza es fundamental en toda relación abogado-cliente, por cuanto este último confía aspectos que afectan a su esfera personal, patrimonial, etc. El EGA recoge dicha confianza en la relación abogado-cliente cuando establece que el deber fundamental del abogado, como partícipe en la función pública de la Administración de Justicia, es cooperar a ella asesorando, conciliando y defendiendo en derecho los intereses que le sean confiados[[44]](#footnote-44). Por otro, la prestación de servicios, como relación personal intuitu personae incluye el deber de cumplirlos y un deber de fidelidad que deriva de la norma general del art. 1258 del Código Civil y que imponen al profesional el deber de ejecución óptima del servicio contratado, que presupone la adecuada preparación profesional y supone el cumplimiento correcto; de ello se desprende que si no se ejecuta o se hace incorrectamente, se produce el incumplimiento total o el cumplimiento defectuoso de la obligación que corresponde al profesional[[45]](#footnote-45).

 Las nuevas tecnologías han hecho posible una nueva forma de relación entre el abogado y el cliente, que no es otra que la posibilidad de prestar servicios de asesoría jurídica online, siéndoles de aplicación la Directiva 2000/31/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 8 de junio de 2000[[46]](#footnote-46) (Directiva sobre el comercio electrónico) transpuesta en nuestro ordenamiento nacional en la Ley 34/2002, de 11 de julio, de servicios de la sociedad de la información y de comercio electrónico[[47]](#footnote-47). Se excluyen del ámbito de aplicación de esta ley, como no puede ser de otra forma, los servicios prestados por abogados y procuradores en el ejercicio de sus funciones de representación y defensa en juicio[[48]](#footnote-48).

 Por último se ha de analizar la relación contractual entre un abogado y su clientes., persona física, sometida a la normativa comunitaria sobre protección de los consumidores y así lo han puesto de manifiesto las SSTJUE de 15 de enero de 2015 (asunto C-537/2013). Según el TJUE, es aplicable la Directiva 93/13/CEE del Consejo de 5 de abril de 1993 sobre cláusulas abusivas en contratos celebrados con consumidores a los contratos tipo de servicios jurídicos concluidos por un abogado con una persona física que actúa con un propósito ajeno a su actividad profesional.

 El TJUE cuando un abogado presta, en ejercicio de su actividad profesional, un servicio a título oneroso a favor de una persona física que actúa para fines privados (“consumidor”) lo califica de profesional,a los efectos de incluirlos en el ámbito de aplicación de la Directiva de protección de los consumidores y más cuando la relación contractual se plasme en un contrato con cláusulas generales no negociadas individualmente, considerando esas cláusulas no negociadas abusivas cuando no estando redactada de manera clara y comprensible, causa un desequilibrio importante entre derechos y obligaciones que se derivan del contrato.

 De acuerdo con esta sentencia, si los abogados en sus relaciones con sus clientes no quieren que se aplique la Directiva 93/13/CEE deberán negociar los contratos individualmente evitando los contratos-tipo, o aplicar dichos contratos-tipo pero redactados de manera clara, comprensible, sin causar desequilibrio entre los derechos y las obligaciones de ambas partes.

**2.2.- Relación de los abogados y los despachos de abogados.**

 El carácter especial de la relación laboral de los abogados que prestan servicios retribuidos por cuenta ajena y dentro del ámbito de organización y dirección del titular de un despacho, individual o colectivo, se reconoce en el artículo 2.1.k) ET, así como en la Disposición Adicional Primera de la Ley 22/2005, de 18 de noviembre[[49]](#footnote-49), y posteriormente se reguló por el Real Decreto 1331/ 2006, de 17 de noviembre, por el que se regula la relación laboral de carácter especial de los abogados que prestan servicios en despachos de abogados, individuales o colectivos.

 De acuerdo con el preámbulo de dicho Real Decreto, la regulación de una relación laboral de carácter especial implica el que, para una relación de trabajo en la que concurren las notas de trabajo por cuenta ajena; voluntariedad, ajenidad, retribución e inclusión en el ámbito de organización y dirección de otra persona que hace suyos los frutos del trabajo, se establezca una regulación específica y diferenciada de la regulación de la relación laboral común del Estatuto de los Trabajadores y sus normas de desarrollo por cuanto que en aquélla relación de carácter especial se dan determinadas peculiaridades o especialidades que se concilian mal con la regulación que el ET tiene de la relación laboral común.

 La Disposición adicional primera de la Ley 22/2005, de 18 de noviembre, recoge dos notas para identificar una prestación de abogado por cuenta ajena:

a.- Que el abogado ejerciente preste sus servicios retribuidos por cuenta ajena y dentro del ámbito de organización y dirección del empleador.

b.- Que la prestación de los servicios se lleve a cabo por cuenta de un despacho de abogados, individual (un único titular o compartido con determinados familiares) o colectivo (agrupados bajo cualquiera de las formas lícitas en derecho)[[50]](#footnote-50).

 Las particularidades que justifican una regulación específica, distinta a la prevista para la relación laboral común, son las siguientes:

a.- El ámbito en que se desarrolla la relación laboral, los despachos de abogados, en el que aparece una relación triangular, titular del despacho, cliente y abogado que, sin duda, condiciona el desarrollo de la relación laboral entre los abogados y los despachos.

b.- Las condiciones en que los abogados tienen que desarrollar su actividad laboral en los despachos, en la medida en que además de las normas laborales que resulten de aplicación, a los abogados se les aplicarán las normas que rigen la profesión, incluidas las estatutarias y las éticas y deontológicas.

 No se incluye en el ámbito de aplicación de esta relación laboral de carácter especial:

a.- Los abogados que ejerzan la profesión por cuenta propia, individualmente o agrupados con otros, como socios en régimen societario o bajo cualquier otra forma admitida en derecho.

b.- Las colaboraciones profesionales que se concierten entre abogados cuando se mantenga la independencia de los respectivos despachos.

c.- El ejercicio en común de la profesión de abogado como socio a través de sociedades profesionales constituidas de acuerdo con lo previsto en el ordenamiento jurídico.

d.- Las relaciones que concierten los abogados con empresas o entidades, públicas o privadas, que no tengan el carácter de despachos de abogados.

e.- Las relaciones que se establezcan entre abogados que se limiten a compartir locales, instalaciones u otros medios o servicios de cualquier naturaleza, siempre que se mantenga la independencia entre ellos, no se identifiquen de forma conjunta ante los clientes y no se atribuyan a la sociedad que eventualmente pudieran constituir los derechos y obligaciones inherentes a la relación establecida con los clientes.

f.- Las relaciones que se establezcan entre los despachos y los abogados cuando la actividad profesional concertada a favor de los despachos se realice con criterios organizativos propios de los abogados y la contraprestación económica percibida por éstos por dicha actividad profesional esté vinculada enteramente a la obtención de un resultado o a los honorarios que se generen para el despacho por la misma. Se exceptúan de este supuesto las relaciones en las que se garantice a los abogados por la actividad profesional concertada, periódicamente, unos ingresos mínimos.

g.- Las actividades profesionales que desarrollen los abogados contratados por un despacho, con autorización de éste, a favor de sus propios clientes cuando cobren los honorarios devengados por tales actividades profesionales directamente de los mismos.

h.- Las actividades profesionales que realicen los abogados contratados por un despacho derivadas del turno de oficio.

i.- Los abogados que prestan servicios en un despacho con cuyo titular tengan una relación familiar y convivan con él, salvo que se demuestre la condición de asalariados de los mismos. A estos efectos se considerarán familiares el cónyuge, los descendientes, ascendientes y demás parientes por consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado inclusive y, en su caso, por adopción.

 Resulta problemática la verdadera naturaleza de los servicios prestados por un abogado a otro despacho de abogados, individual o colectivo, cuando se mantenga la independencia de los respectivos despachos. El RD 1331/2006, de 17 de noviembre, la excluye del ámbito de aplicación de la relación laboral de carácter especial de los abogados que prestan servicios retribuidos por cuenta ajena y dentro del ámbito de organización y dirección del titular de un despacho, individual o colectivo, por ello la nota de la independencia de despachos, en orden a diferenciar la prestación laboral de la prestación autónoma para otro despacho, se debe entender como la obligatoriedad por parte del abogado que trabaja por cuenta de otro sin tener un vínculo laboral, de poseer una estructura empresarial mínima y diferente al despacho al que se prestan los servicios[[51]](#footnote-51). En caso de que no se pueda verificar la independencia de despachos, por cuanto ésta es ficticia, la prestación del abogado que incumpla podría ser declarada laboral especial.

 Cuestiones como el lugar donde se prestan los servicios (si se realizan en despacho propio o en el del empleador), quien es el propietario de los medios con los que se trabaja (ordenador, teléfono), si existe un horario determinado, retribución fija, vacaciones pagadas, etc. son aspectos claves para determinar si la relación mercantil formalizada es realmente laboral[[52]](#footnote-52). No es laboral cuando la actividad no se ajusta a ningún horario, el abogado podía rechazar clientes y establecía los honorarios[[53]](#footnote-53).

 El hecho de que la prestación de los servicios se prestaban en el local del abogado contratante, con un ordenador dotado de un programa especial facilitado por el abogado contratante, atendiendo consultas de la página web del abogado contratante y en un horario determinado y concreto permite concluir que la relación entre los las personas físicas afectadas y la empresa es laboral[[54]](#footnote-54).

**3.- Jurisprudencia**

 En lo que se refiere a las notas de ajenidad y dependencia.

 De acuerdo con la jurisprudencia del TS[[55]](#footnote-55), las notas características de “ajenidad” y “dependencia” que determinan que una relación jurídica deba configurarse como laboral, han sido entendidas en sentido amplio en función del tipo de servicios prestados[[56]](#footnote-56), afirmándose que “es que no sólo el seguimiento de unas determinadas directrices uniformadoras en la realización del trabajo encomendado sino, también y fundamentalmente, el ulterior control de dicho trabajo, la prestación del mismo, siempre, a través de la empresa recurrente, la penalización en el retraso de su conclusión y la asignación de zonas geográficas para su desarrollo constituyen datos reveladores de una sujeción al poder directivo de la empresa que encomienda la realización de los servicios, todo lo que pone de relieve una innegable situación de dependencia propia del contrato de trabajo”[[57]](#footnote-57) o que “en la que se argumentaba que “no concurre ninguno de los más característicos indicadores inequívocos de que la prestación de los servicios profesionales se efectuara en régimen de autonomía, pues el perito tasador demandante no tenía la facultad de rechazar las peritaciones ofrecidas, no fijaba ni tenía participación trascendente en la determinación de sus honorarios, contaba con muy escaso margen en la realización de su actividad debiendo ceñirse esencialmente a las instrucciones recibidas, y realizaba directa y personalmente las peritaciones sin valerse de colaboradores a su servicio”[[58]](#footnote-58).

 En lo que se refiere al arrendamiento de servicios y contrato de trabajo.

 El TS delimita el arrendamiento de servicios y el contrato de trabajo[[59]](#footnote-59) señalando que: “La doctrina unificada, como sintetizan las SSTS 11 de mayo de 2009 (Rcud. 3704/2007 ), 7 de octubre de 2009 (Rcud. 4169/2008 ) y 23 de noviembre de 2009 (Rcud. 170/2009 ), con referencia, entre otras anteriores, a las SSTS 9 de diciembre de 2004 (Rcud. 5319/2003 ), 19 de junio de 2007 (Rcud. 4883/2005 ), 7 de noviembre de 2007 (Rcud. 2224/2906 ), 12 de febrero de 2008 (Rcud. 5018/2005 ), 6 de noviembre de 2008 (Rcud. 3763/2007), sobre los criterios a seguir para determinar si existe o no relación laboral cabe resumirlos en los siguientes:

a) La calificación de los contratos no depende de la denominación que les den las partes contratantes, sino de la configuración efectiva de las obligaciones asumidas en el acuerdo contractual y de las prestaciones que constituyen su objeto.

b) En el contrato de arrendamiento de servicios el esquema de la relación contractual es un genérico intercambio de obligaciones y prestaciones de trabajo con la contrapartida de un precio o remuneración de los servicios. El contrato de trabajo es una especie del género anterior que consiste en el intercambio de obligaciones y prestaciones de trabajo dependiente por cuenta ajena a cambio de retribución garantizada. Cuando concurren, junto a las notas genéricas de trabajo y retribución, las notas específicas de ajenidad del trabajo y de dependencia en el régimen de ejecución del mismo nos encontramos ante un contrato de trabajo, sometido a la legislación laboral.

c) La dependencia, entendida como situación del trabajador sujeto, aún en forma flexible y no rígida, a la esfera organicista y rectora de la empresa, y la ajenidad, respecto al régimen de retribución, constituyen elementos esenciales que diferencian la relación de trabajo de otros tipos de contrato[[60]](#footnote-60).

c) Tanto la dependencia como la ajenidad son conceptos de un nivel de abstracción bastante elevado, que se pueden manifestar de distinta manera. De ahí que en la resolución de los casos litigiosos se recurra con frecuencia para la identificación de estas notas del contrato de trabajo a un conjunto de hechos indiciarios de una y otra.

d) Los indicios comunes de la nota de dependencia más habituales son: la asistencia al centro de trabajo del empleador o al lugar de trabajo designado por éste y el sometimiento a horario; el desempeño personal del trabajo, compatible en determinados servicios con un régimen excepcional de suplencias o sustituciones[[61]](#footnote-61); la inserción del trabajador en la organización de trabajo del empleador o empresario, que se encarga de programar su actividad[[62]](#footnote-62); y, reverso del anterior, la ausencia de organización empresarial propia del trabajador.

e) Indicios comunes de la nota de ajenidad son, entre otros: la entrega o puesta a disposición del empresario por parte del trabajador de los productos elaborados o de los servicios realizados[[63]](#footnote-63); la adopción por parte del empresario, y no del trabajador, de las decisiones concernientes a las relaciones de mercado o con el público, como fijación de precios o tarifas, y la selección de clientela, o personas a atender[[64]](#footnote-64); el carácter fijo o periódico de la remuneración del trabajo[[65]](#footnote-65); y su cálculo con arreglo a un criterio que guarde una cierta proporción con la actividad prestada, sin el riesgo y sin el lucro especial que caracterizan a la actividad del empresario o al ejercicio libre de las profesiones[[66]](#footnote-66).

f) En el caso concreto de las profesiones liberales, son indicios contrarios a la existencia de laboralidad la percepción de honorarios por actuaciones o servicios fijados de acuerdo con indicaciones corporativas o la percepción de igualas o cantidades fijas pagadas directamente por los clientes. En cambio, la percepción de una retribución garantizada a cargo no del cliente, sino de la empresa contratante en función de una tarifa predeterminada por acto, o de un coeficiente por el número de clientes atendidos, constituyen indicios de laboralidad, en cuanto que la atribución a un tercero de la obligación retributiva y la correlación de la remuneración del trabajo con criterios o factores estandarizados de actividad profesional manifiestan la existencia de trabajo por cuenta ajena. (SSTS 3 de mayo de 2005 (Rcud. 2606/2004) y 07 de noviembre de 2007 (Rcud. 2224/2006).

g) En las profesiones liberales la nota de la dependencia en el modo de la prestación de los servicios se encuentra muy atenuada e incluso puede desaparecer del todo a la vista de las exigencias deontológicas y profesionales de independencia técnica que caracterizan el ejercicio de las mismas”[[67]](#footnote-67).

 Por otro lado, el TS reconoció en su momento que “cuando ha declarado que existía arrendamiento de servicios y no una relación laboral ha exigido que la prestación del demandante se limitara a la práctica de actos profesionales concretos “sin sujeción ninguna a jornada, vacaciones, practicando su trabajo con entera libertad” o que realizara “su trabajo con independencia, salvo las limitaciones accesorias”[[68]](#footnote-68).

En cuanto a las relaciones entre cliente y abogado

 Se reconoce por parte del TS que la relación jurídica que media entre un abogado, que ejerce su profesión de modo independiente con el carácter de profesión liberal, y su cliente no es otra que la de arrendamiento de servicios por lo que el arrendatario está obligada al pago del precio de sus servicios[[69]](#footnote-69).

En cuanto a las relaciones entre abogado y despacho de abogados

 El TS considera que el hecho de cobrar una iguala que le obliga a llevar todos los pleitos que le pide el despacho contratante, junto con el no tener que cumplir un horario concreto, no poseer despacho propio ni ordenar ni teléfono de empresa no otorga naturaleza laboral al contrato[[70]](#footnote-70).

**BIBLIOGRAFÍA**

ALBÁCAR LÓPEZ, J.L.: *Código Civil. Doctrina y jurisprudencia*, Tomo V (artículos 1445 a 1603), Trivium, Madrid, 1995.

ANDINO LÓPEZ, J.A.: *El Secreto Profesional del Abogado en el Proceso Civil*, J.M. Bosch Editor, Barcelona. 2014.

CRESPO MORA, Mª C.: *La responsabilidad del abogado en el Derecho civil*, Aranzadi, Cizur Menor (Pamplona), 2005.

DELGADO GONZÁLEZ, A. F.: *Las sociedades profesionales: (el ejercicio en común de las profesiones en España: sus aspectos administrativos, civiles y tributarios)*, Madrid, 1996.

ESTEBAN LEGARRETA, R.: “Una aproximación crítica al ámbito subjetivo de la futura relación laboral especial de los abogados”, *IUSLabor*, 4/2006.

ESTEVE SEGARRA, A.: “La prestación de servicios médicos: Criterios jurisprudenciales de delimitación entre el contrato de trabajo y el contrato de arrendamiento de servicios”, *Revista Treball, Economia i Societat*, núm. 15, 10/1999.

GARCÍA PIÑEIRO, NURIA P.: “Del abogado autónomo al abogado trabajador por cuenta ajena: la relación especial de los abogados al servicio de despachos profesionales”, *Revista del Ministerio de Trabajo e Inmigración*, núm. 83, 2009.

LUCAS FERNÁNDEZ, F.: *Comentarios a los artículos 1583 a 1587 del Código Civil*, en ALBALADEJO, M.: *Comentarios al Código Civil y Compilaciones Forales*, Tomo XX, vol. 2, Edersa, Madrid, 1986.

MAMBRILLA RIVERA, V. M.: *Régimen general de las profesiones paramédicas*, en AA.VV.: *Libre circulación de profesionales liberales en la CEE*, Lex Nova, Valladolid, 1991.

REGLERO CAMPOS, L. FERNANDO: “La responsabilidad civil de abogados en la jurisprudencia del Tribunal Supremo”,  *Revista de responsabilidad civil y seguro*,doctrina, pg. 23.

SERRA RODRÍGUEZ, A.:

- *La responsabilidad civil de abogados y procuradores planteamiento general*, en BLASCO PELLICER, A.: *El trabajo profesional de los abogados*, Tirant lo Blanch, valencia, 2012.

- *La relación de servicios del abogado*, Tirant Lo Blanch, Valencia, 1999.

1. *Vid.* al respecto GARCÍA PIÑEIRO, NURIA P.: “Del abogado autónomo al abogado trabajador por cuenta ajena: la relación especial de los abogados al servicio de despachos profesionales”, *Revista del Ministerio de Trabajo e Inmigración*, núm. 83, 2009, pg.152 en la que cita a MAMBRILLA RIVERA, V. M.: *Régimen general de las profesiones paramédicas*, en AA.VV.: *Libre circulación de profesionales liberales en la CEE*, Lex Nova, Valladolid, 1991, pg. 203, así como a DELGADO GONZÁLEZ, A. F.: *Las sociedades profesionales: (el ejercicio en común de las profesiones en España: sus aspectos administrativos, civiles y tributarios)*, Madrid, 1996, pg. 21.

LUCAS FERNÁNDEZ, F. define profesional liberal como “aquella persona física poseedora de un título habilitante que ejerce con carácter autónomo e independiente una actividad intelectual o técnica retribuida, al servicio de un cliente, previa su incorporación a un Colegio profesional” en *Comentarios a los artículos 1583 a 1587 del Código Civil*, en ALBALADEJO, M.: *Comentarios al Código Civil y Compilaciones Forales*, Tomo XX, vol. 2, Edersa, Madrid, 1986, pg.27.

De acuerdo con el contenido del Dictamen del Comité Económico y Social Europeo en el tema “El papel y el futuro delas profesiones liberales en la sociedad civil europea de 2020”, INT/687-EESC-2013-01748-00-01-AC-TRA, de 25 de marzo de 2014, “las profesiones liberales son parte integrante de toda sociedad democrática, cuyo concepto se basa a su vez en el concepto de “artes liberales”, que en la antigüedad se referían a las actividades como profesor, arquitecto, médico, ingeniero o abogado, cuyo ejercicio era un privilegio de los ciudadanos libres y de la nobleza”. [↑](#footnote-ref-1)
2. *Vid.* ESTEVE SEGARRA, A.: “La prestación de servicios médicos: Criterios jurisprudenciales de delimitación entre el contrato de trabajo y el contrato de arrendamiento de servicios”, *Revista Treball, Economia i Societat*, núm. 15, 10/1999, pg. 2; ALBÁCAR LÓPEZ, J.L.: *Código Civil. Doctrina y jurisprudencia*, Tomo V (artículos 1445 a 1603), Trivium, Madrid, 1995, pg. 1146. [↑](#footnote-ref-2)
3. *Vid.* entre muchas SSTS 10 y 16 de noviembre de 2017 (Rcud. 3049/2015 y Rcud. 2806/2015); 20 de enero de 2015 (Rcud. 587/2014), 26 de junio de 2010 y 29 de noviembre (Rcud.3344/2009 y Rcud. 253/2010), 11 de mayo, 7 de octubre y 23 de noviembre de 2009 (Rcud. 3704/2007, Rcud. 4169/2008 y Rcud. 170/2009); STSJ Albacete de 14 de marzo de 2019 (rec. 117/2019); STSJ Madrid de 7 de marzo de 2019 (rec. 495/2018). [↑](#footnote-ref-3)
4. Establece el artículo 1544 CC: “En el arrendamiento de obras o servicios, una de las partes se obliga a ejecutar una obra o a prestar a la otra un servicio por precio cierto”. [↑](#footnote-ref-4)
5. *Vid.* en este sentido SSTS 25 de marzo de 2013 (Rcud. 1564/2012), 12 de febrero y 22 de julio de 2008 (Rcud. 5018/2005 y Rcud. 3334/2007) y 9 de diciembre de 2004 (Rcud. 5319/2003), entre muchas otras. [↑](#footnote-ref-5)
6. STS de 12 de julio de 1988. [↑](#footnote-ref-6)
7. STS 1 de marzo de 1990. [↑](#footnote-ref-7)
8. Así lo recoge la STSJ Albacete de 14 de marzo de 2019 (rec. 117/2019). [↑](#footnote-ref-8)
9. El grupo de trabajadores que tiene posibilidad de decidir entre ambas opciones es reducido, comprendiendo únicamente 8 profesiones, arquitectos superiores y técnicos, químicos, gestores administrativos, abogados, procuradores, ingenieros técnicos y peritos y médicos. [↑](#footnote-ref-9)
10. Así se recoge en el Artículo 305.1 LGSS. [↑](#footnote-ref-10)
11. *“Artículo 1. Ámbito de aplicación.*

*1. Esta ley será de aplicación a los trabajadores que voluntariamente presten sus servicios retribuidos por cuenta ajena y dentro del ámbito de organización y dirección de otra persona, física o jurídica, denominada empleador o empresario”.* [↑](#footnote-ref-11)
12. Su régimen legal se contiene en el Real Decreto 1382/1985, de 1 de agosto, por el que se regula la Relación Laboral de carácter Especial del personal de Alta Dirección. [↑](#footnote-ref-12)
13. Su régimen legal se contiene en el Real Decreto 1620/2011, de 14 de noviembre, por el que se regula la Relación Laboral de carácter Especial del Servicio del Hogar Familiar. [↑](#footnote-ref-13)
14. Su régimen legal se contiene en el Real Decreto 782/2001, de 6 de julio, por el que se regula la relación laboral de carácter especial de los penados que realicen actividades laborales en talleres penitenciarios y la protección de Seguridad Social de los sometidos a penas de trabajo en beneficio de la comunidad. [↑](#footnote-ref-14)
15. Su régimen legal se contiene en el Real Decreto 1006/1985, de 26 de junio, por el que se regula la Relación Laboral Especial de los Deportistas Profesionales. [↑](#footnote-ref-15)
16. Su régimen legal se contiene en el Real Decreto 1435/1985, de 1 de agosto, por el que se regula la Relación Laboral Especial de los Artistas en Espectáculos Públicos. [↑](#footnote-ref-16)
17. Su régimen legal se contiene en el Real Decreto 1438/1985, de 1 de agosto, por el que se regula la Relación Laboral de carácter Especial de las personas que intervengan en operaciones mercantiles por cuenta de uno o más empresarios, sin asumir el riesgo y ventura de aquellas. [↑](#footnote-ref-17)
18. Su régimen legal se contiene en el Real Decreto 1368/1985, de 17 de julio, por el que se regula la Relación Laboral de carácter Especial de los Minusválidos que trabajen en los Centros Especiales de Empleo. [↑](#footnote-ref-18)
19. Su régimen legal se contiene en el artículo 39 de la Ley 53/2002, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social y su desarrollo reglamentario en el artículo 53 del Real Decreto 1774/2004, de 30 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores. [↑](#footnote-ref-19)
20. Su régimen legal se contiene en la Disposición Adicional Primera de la Ley 44/2003, de 21 de noviembre, de ordenación de las profesiones sanitarias, y en el Real Decreto 1146/2006, de 6 de octubre, por el que se regula la relación laboral especial de residencia para la formación de especialistas en Ciencias de la Salud. [↑](#footnote-ref-20)
21. Su régimen legal se contiene en la Disposición Adicional Primera de la Ley 22/2005, de 18 de noviembre, por la que se incorporan al ordenamiento jurídico español diversas directivas comunitarias en materia de fiscalidad de productos energéticos y electricidad y del régimen fiscal común aplicable a las sociedades matrices y filiales de estados miembros diferentes, y se regula el régimen fiscal de las aportaciones transfronterizas a fondos de pensiones en el ámbito de la Unión Europea. Publicado en el BOE núm. 277, de 19 de noviembre de 2005.

Asimismo se regula en el Real Decreto 1331/2006, de 17 de noviembre, por el que se regula la relación laboral de carácter especial de los abogados que prestan servicios en despachos de abogados, individuales o colectivos. Publicado en el BOE núm. 276, de 18 de noviembre de 2006. [↑](#footnote-ref-21)
22. Así lo recoge literalmente ESTEVE SEGARRA, A.: “La prestación de servicios médicos: Criterios jurisprudenciales de delimitación entre el contrato de trabajo y el contrato de arrendamiento de servicios”, ob. cit., pg. 2. [↑](#footnote-ref-22)
23. Real Decreto 658/2001, de 22 de junio, por el que se aprueba el Estatuto General de la Abogacía Española. Publicado en el BOE núm. 164, de 10 de julio de 2001. [↑](#footnote-ref-23)
24. La misma definición utiliza el artículo 542 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

La STS de 10 de noviembre de 1990 ofreció una de las definiciones de abogado y de abogacía más completas, diciendo *“****abogado****, es aquella persona que, en posesión del título de Licenciado en Derecho, previa pasantía, o sin ella, previo curso en Escuela de Práctica Jurídica, o sin él, se incorpora a un Colegio de Abogados y, en despacho propio o compartido, efectúa, los actos propios de esa profesión, tales como consultas, consejos y asesoramiento, arbitrajes de equidad o de Derecho, conciliaciones, acuerdos y transacciones, elaboración de dictámenes, redacción de contratos y otros actos jurídicos en documentos privados, práctica de particiones de bienes, ejercicio de acciones de toda índole ante las diferentes ramas jurisdiccionales, y, en general, defensa de intereses ajenos, judicial o extrajudicialmente, hallándose, sus funciones y régimen interno, regulados por el Estatuto de la Abogacía aprobado mediante Real Decreto de 24 de julio de 1982,…”.* Esta definición de abogado, con algunos matices, es la que se recoge actualmente en el artículo 4 del Proyecto de Real Decreto por el que se aprueba el Estatuto General de la Abogacía. [↑](#footnote-ref-24)
25. *Vid.* Artículo 27.1 EGA. [↑](#footnote-ref-25)
26. *Vid.* Apartados 2 y 3 del Artículo 27 EGA. [↑](#footnote-ref-26)
27. *Vid.* Artículo 28 EGA. [↑](#footnote-ref-27)
28. *Vid.* Disposición Adicional 2ª Ley 2/2007, de 15 de marzo, de sociedades profesionales (En adelante LSP). [↑](#footnote-ref-28)
29. *Vid.* Artículo 29 EGA. [↑](#footnote-ref-29)
30. Así se deduce del artículo 1.1 de la Ley 20/2007, de 11 de julio, del Estatuto del trabajo autónomo. Publicado en el BOE núm. 166, de 12/07/2007, en relación con el artículo 27.1 EGA. En virtud de este artículo 1.1 LETA: *“La presente Ley será de aplicación a las personas físicas que realicen de forma habitual, personal, directa, por cuenta propia y fuera del ámbito de dirección y organización de otra persona, una actividad económica o profesional a título lucrativo, den o no ocupación a trabajadores por cuenta ajena”*. [↑](#footnote-ref-30)
31. Así se deduce del aparado 4 del artículo 27 EGA en relación con el artículo 1.1 ET. [↑](#footnote-ref-31)
32. *Vid.* STSJ Comunidad Valenciana de 5 de abril de 2016 (rec. 507/2016). [↑](#footnote-ref-32)
33. *Vid.* Artículo 28.1 EGA. [↑](#footnote-ref-33)
34. *Vid.* apartados 2 y 4 del Artículo 28 EGA. [↑](#footnote-ref-34)
35. Publicada en el BOE núm. 65, de 16 de marzo de 2007. [↑](#footnote-ref-35)
36. De acuerdo con lo contenido de la Disposición Adicional 5ª LSP en relación con la Disposición Adicional 18ª LGSS. [↑](#footnote-ref-36)
37. *Vid.* SERRA RODRÍGUEZ, A.: *La responsabilidad civil de abogados y procuradores planteamiento general*, en BLASCO PELLICER, A.: *El trabajo profesional de los abogados*, Tirant lo Blanch, valencia, 2012, pgs. 255-295, SERRA RODRÍGUEZ, A.: *La relación de servicios del abogado*, Tirant Lo Blanch, Valencia, 1999, CRESPO MORA, Mª C.: *La responsabilidad del abogado en el Derecho civil*, Aranzadi, Cizur Menor (Pamplona), 2005, págs. 78 y ss. y ANDINO LÓPEZ, J.A.: *El Secreto Profesional del Abogado en el Proceso Civil*, J.M. Bosch Editor, Barcelona, 2014, pg. 36. [↑](#footnote-ref-37)
38. De acuerdo con el artículo 1544 CC: “En el arrendamiento de obras o servicios, una de las partes se obliga a ejecutar una obra o a prestar a la otra un servicio por precio cierto”. [↑](#footnote-ref-38)
39. Según el artículo 1709 CC: “Por el contrato de mandato se obliga una persona a prestar algún servicio o hacer alguna cosa, por cuenta o encargo de otra”. [↑](#footnote-ref-39)
40. *Vid.* entre otras muchas SSTS 22 de abril de 2013 (rec. 896/2009), 3 de julio y 22 de octubre de 2008 (rec. 98/2002 y rec. 655/2003), 26 de febrero, 2 de marzo, 21 de junio y 18 octubre de 2007 (rec. 715/2000, rec. 1689/2000, rec. 4486/2000 y rec. 4086/2000), 30 de marzo y 23 de mayo de 2006 (rec. 2001/1999 y rec. 3365/1999), 14 de julio de 2005 (rec. 971/1999), y 28 de enero de 1998. [↑](#footnote-ref-40)
41. En términos similares se refiere REGLERO CAMPOS, L. FERNANDO: “La responsabilidad civil de abogados en la jurisprudencia del Tribunal Supremo”,  *Revista de responsabilidad civil y seguro*,doctrina, pg. 23. [↑](#footnote-ref-41)
42. *Vid.* entre otras muchas SSTS 6 de junio de 2018 (rec. 1/2016), 23 y 11 de mayo y 27 de febrero de 2006 (rec. 3365/1999, rec. 3025/1999, rec. 1950/1999). [↑](#footnote-ref-42)
43. *Vid.* STS 14 diciembre 2005 (rec. 1690/1999). [↑](#footnote-ref-43)
44. Así lo recoge ANDINO LÓPEZ, J.A.: *El Secreto Profesional del Abogado en el Proceso Civil*, ob. cit., pg. 28, en la que cita por su análisis detallado de dichas características a CRESPO MORA, M.C.: *La responsabilidad del Abogado en el Derecho Civil*, ob. cit., páginas 69 y siguientes. [↑](#footnote-ref-44)
45. *Vid.* STSS 23 de mayo 2006 (rec. 3365/1999) y 28 de enero de 1998. [↑](#footnote-ref-45)
46. Directiva 2000/31/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 8 de junio de 2000 relativa a determinados aspectos jurídicos de los servicios de la sociedad de la información, en particular el comercio electrónico en el mercado interior. [↑](#footnote-ref-46)
47. Publicada en el BOE núm. 166 de 12 de julio de 2002. [↑](#footnote-ref-47)
48. De acuerdo con el artículo 5.1. Se regirán por su normativa específica las siguientes actividades y servicios de la sociedad de la información:

a) Los servicios prestados por notarios y registradores de la propiedad y mercantiles en el ejercicio de sus respectivas funciones públicas.

b) Los servicios prestados por abogados y procuradores en el ejercicio de sus funciones de representación y defensa en juicio. [↑](#footnote-ref-48)
49. Ley 22/2005, de 18 de noviembre, por la que se incorporan al ordenamiento jurídico español diversas directivas comunitarias en materia de fiscalidad de productos energéticos y electricidad y del régimen fiscal común aplicable a las sociedades matrices y filiales de estados miembros diferentes, y se regula el régimen fiscal de las aportaciones transfronterizas a fondos de pensiones en el ámbito de la Unión Europea. Publicada en el BOE núm. 277, de 19 de noviembre de 2005. La Disposición Adicional Primera de la Ley 22/2005, de 18 de noviembre establece que: “***Relación laboral de carácter especial de los abogados que prestan servicios en despachos, individuales o colectivos.***

*1. La actividad profesional de los abogados que prestan servicios retribuidos, por cuenta ajena y dentro del ámbito de organización y dirección del titular de un despacho de abogados, individual o colectivo, tendrá la consideración de relación laboral de carácter especial, y ello sin perjuicio de la libertad e independencia que para el ejercicio de dicha actividad profesional reconocen las leyes o las normas éticas o deontológicas que resulten de aplicación.*

*No se considerarán incluidos en el ámbito de la relación laboral que se establece en esta disposición, los abogados que ejerzan la profesión por cuenta propia, individualmente o asociados con otros. Asimismo, tampoco estarán incluidas las colaboraciones que se concierten entre abogados cuando se mantenga la independencia de los respectivos despachos. En los términos establecidos en el artículo 11 del Estatuto de los Trabajadores, Texto Refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, se podrán concertar contratos de trabajo en prácticas.*

*2. El Gobierno, en el plazo de doce meses, regulará mediante Real Decreto, la relación laboral a que se refiere el primer párrafo del apartado anterior.*

*3. Los abogados que estén incluidos en el ámbito de la relación laboral de carácter especial que se establece en el apartado 1 de esta disposición serán dados de alta en el Régimen General de la Seguridad Social el día primero del tercer mes siguiente a la entrada en vigor de la presente Ley.*

*Los procedimientos sancionadores y de liquidación de cuotas a la Seguridad Social, que afecten a los abogados señalados en el párrafo anterior y se encuentren en trámite a la entrada en vigor de la presente Ley, se resolverán de acuerdo con lo establecido en el citado párrafo.*

*No obstante lo anterior, se considerarán válidas a todos los efectos las cotizaciones que se hubieran realizado a la Seguridad Social por los referidos abogados con anterioridad a la fecha que se indica en el párrafo primero de este apartado”.* [↑](#footnote-ref-49)
50. Así lo ha señalado ESTEBAN LEGARRETA, R.: “Una aproximación crítica al ámbito subjetivo de la futura relación laboral especial de los abogados”, *IUSLabor*, 4/2006. [↑](#footnote-ref-50)
51. ESTEBAN LEGARRETA, R.: “Una aproximación crítica al ámbito subjetivo de la futura relación laboral especial de los abogados”, ob.cit.. [↑](#footnote-ref-51)
52. *Vid.* STSJ Asturias 7 de diciembre 2016 (rec. 2288/2016). [↑](#footnote-ref-52)
53. *Vid.* STSJ Comunidad Valenciana 22 de octubre de 2015 (rec. 2116/2015). [↑](#footnote-ref-53)
54. STSJ Madrid 21 de diciembre de 2018 (rec. 262/2018) y STSJ Cataluña 7 de junio 2016 (rec. 1889/2016). [↑](#footnote-ref-54)
55. *Vid.* STS 23 noviembre 2009 (rec. 170/2009). [↑](#footnote-ref-55)
56. *Vid.* STS 10 julio 2000 (Rcud. 4121/1999). [↑](#footnote-ref-56)
57. Cfr. STS 2 abril 1996 (Rcud. 2613/1996). [↑](#footnote-ref-57)
58. *Vid.* STS 20 de julio de 2010 (rec. 3344/2009). [↑](#footnote-ref-58)
59. En el mismo sentido *vid.* SSTS 16 de noviembre de 2017 (Rcud. 2806/15), 25 de marzo de 2013 (Rcud. 1564/2012); 29 de noviembre y 26 de junio de 2010 (Rcud. 253/2010 y Rcud.3344/2009), 18 de marzo de 2009 (Rcud. 1709/2007), 22 de julio de 2008 (Rcud. 3334/2007). [↑](#footnote-ref-59)
60. *Vid.* al respecto entre muchas otras, SSTS 25 de marzo de 2013 (Rcud. 1564/2012), 3 de mayo y 11 de marzo de 2005 (Rcud.2606/2004 y Rcud. 2109/2004), 9 de diciembre de 2004 (Rcud. 5319/2003), 29 de septiembre de 2003 (Rcud. 4225/2002) y 19 de julio de 2002 (Rcud. 2869/2001). [↑](#footnote-ref-60)
61. STS 8 de octubre de 1992 (Rcud. 1463/1994). [↑](#footnote-ref-61)
62. SSTS 8 de octubre de 1992 (Rcud. 2754/1991) y 22 de abril de 1996 (Rcud. 2613/1995). [↑](#footnote-ref-62)
63. STS 31 de marzo de 1997 (Rcud. 3555/1996). [↑](#footnote-ref-63)
64. SSTS 11 de abril de 1990 y STS 29 de diciembre de 1999 (Rcud. 1093/1999). [↑](#footnote-ref-64)
65. STS 29 de diciembre de 1999 (Rcud. 1093/1999). [↑](#footnote-ref-65)
66. STS 23 de octubre de 1989. [↑](#footnote-ref-66)
67. Así se ha recogido en la STS 127/2018, de 8 de febrero de 2018 y en la STSJ Madrid 913/2018, de 22 de octubre de 2018. [↑](#footnote-ref-67)
68. Cfr. STS 20 de julio de 2010 (Rcud. 3344/2009). [↑](#footnote-ref-68)
69. *Vid.* SSTS 6 de junio de 2018 (rec. 1/2016), 23 y 11 de mayo y 27 de febrero de 2006 (rec. 3365/1999, rec. 3025/1999, rec. 1950/1999); AP de Barcelona en su sentencia 137/2019, de 15 de marzo de 2009. [↑](#footnote-ref-69)
70. STS 19 noviembre 2007. [↑](#footnote-ref-70)